



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:

PROPOSICIONES DE LEY

30 de noviembre de 1989

Núm. 2-1

PROPOSICION DE LEY

125/000002 Declaración de Parque Nacional y Reserva Integral de Cabrera (corresponde al número de expediente de la III Legislatura 125/000017).

Presentada por el Parlamento de las Islas Baleares.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(125) Proposición de ley de Comunidades Autónomas.

125/000002.

AUTOR: Comunidad Autónoma de las Islas Baleares-Parlamento.

Proposición de Ley de declaración de Parque Nacional y Reserva Integral de Cabrera (corresponde al número de expediente de la III Legislatura 125/000017/0000).

Acuerdo:

Trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento y publicar en el Boletín, notificando este acuerdo al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 1989.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROPOSICION DE LEY DE DECLARACION DEL PARQUE NACIONAL Y RESERVA INTEGRAL DE CABRERA

Exposición de motivos

El archipiélago de Cabrera, situado al sur de la isla de Mallorca, constituye el área natural mejor conservada de las Baleares, ya que su afección a la Defensa la ha sustraído íntegramente al uso turístico.

Este conjunto de islas (Cabrera propiamente dicha, la isla de Els Conills, Na Rodona, Na Plana, Na Pobra, l'Imperial, Na Foradada y otros doce islotes menores) constituye un caso único en el Mediterráneo occidental, por cuanto que sus ecosistemas se han conservado en condiciones casi naturales, y las agresiones que han sufrido son parciales y reversibles.

Como valores intrínsecos e indicativos del valor ecológico del conjunto, deben señalarse las colonias de pájaros marinos, consideradas las más ricas y diversas del Mediterráneo occidental; los endemismos zoológicos, en especial las razas insulares de la lagartija de las Baleares; la diversidad de la flora, adaptada a unas condiciones notables de aridez; y la productividad y riqueza de los fondos marinos, con comunidades muy diversas condicionadas por una costa muy recortada, extensa y distinta en pendientes, exposiciones y materiales. La escasísima población humana y la carencia en la práctica de usos produc-

tivos del área, ha facilitado la conservación de un conjunto tal, en el que encontramos muestras de ecosistemas primigenios propios de islotes mediterráneos y de las distintas comunidades bentónicas marinas.

Solamente se conoce una pérdida importante del catálogo faunístico de Cabrera, la Foca, «*Monachus monachus*», la foca autóctona del Mediterráneo, considerada una de las diez especies de vertebrados más amenazadas a nivel mundial. Esta especie sobrevivió en Cabrera hasta finales de la década de los años 50, y hay observaciones esporádicas más recientes. La integridad de sus biotopos, en Cabrera, permite pensar en la posibilidad de reintroducirla si los programas europeos de reproducción en cautividad tienen éxito.

Estudios científicos recientes han demostrado la incompatibilidad entre la conservación del patrimonio natural de Cabrera y los usos actuales de las islas. El incremento de la presencia de embarcaciones deportivas, con un control más que deficiente de su actividad, supone también un riesgo importante para el litoral y los fondos de Cabrera.

Igualmente, es de destacar el interés histórico de Cabrera, tanto por los restos arqueológicos terrestres y submarinos, desgraciadamente objeto de expoliaciones, como por construcciones o episodios más recientes como el Castillo del Puerto o el triste cautiverio de los prisioneros franceses entre 1809 y 1814.

Considerando, por tanto, el gran valor de la naturaleza de Cabrera, las especies y comunidades biológicas que en ella se encuentran, los paisajes inalterados de su litoral y el interés cultural del conjunto, es conveniente su protección legal con el máximo nivel normativo, mediante la aplicación de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, de 2 de mayo de 1975. Teniendo presente el valor natural del área, la presencia de ecosistemas primigenios y la necesidad de una gestión con las máximas garantías de eficacia y participación pública, se procede a su declaración como Parque Nacional en su conjunto y Reserva Integral de las áreas más delicadas y valiosas, mediante la presente Ley.

Los límites del área establecidos por esta ley garantizan una correcta preservación de todos los tipos de comunidades marinas en una extensión suficiente como por su propio automantenimiento.

Se define también el ámbito del área sometida a influencia socio-económica del Parque, que administrativamente forma parte del municipio de Palma, pero que hasta hoy ha sido lugar de pesca y navegación a partir de los puertos del Migjorn de la isla, más próximos geográficamente y potencialmente más afectados —en algunos sectores económicos— por la promulgación de la presente ley.

Por lo tanto, ya que el artículo 10 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de Ordenación del Territorio, incluso del litoral, regulación pesquera de aguas interiores y patrimonio paisajístico; materias todas ellas afectadas por la declaración del Parque Nacional y la Reserva Integral de Cabrera, y que a la vez el actual siste-

ma de declaración de Parques Nacionales en el Estado Español está organizado en base a una gestión conjunta y coordinada por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se han querido encontrar, para el caso de Cabrera, las vías de cogestión pertinentes para que, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma, no quede cuestionada la gestión técnica ni la integración de tan valioso espacio natural en una red conjunta de ámbito geográfico más general donde, precisamente, los ecosistemas insulares y marinos mediterráneos no están representados hasta hoy.

Artículo 1. Objeto

1. Es objeto de la presente Ley la creación del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera y la Reserva Integral del mismo nombre incluida en éste, estableciendo un régimen especial de protección de acuerdo con la Ley 15/1975, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

2. El citado régimen jurídico especial tiene como objetivos:

a) La protección íntegra de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera del ámbito territorial definido en el artículo 2.º, así como de los elementos culturales que radican en el mismo, evitando cualquier acción que suponga destrucción, deterioro, transformación, perturbación o desfiguración del archipiélago o de sus comunidades biológicas.

b) La utilización ordenada del citado ámbito con la finalidad de investigación científica, así como fomentar las actividades de interés educativo y cultural compatibles con su conservación.

Artículo 2. Ambito territorial

1. El Parque Nacional marítimo-terrestre de Cabrera comprende el archipiélago de este nombre y su entorno marítimo, definido por la totalidad de la superficie terrestre, marítima y submarina comprendida entre los siguientes puntos geográficos:

39°13'30" N	2°58'	E
39°13'30" N	3°	E
39° 6'30" N	3°	E
39° 6'30" N	2°53'30" E	
39°10' N	2°53'30" E	

con una extensión total de 9.715 Ha., de las cuales 1.836 corresponden a las diferentes islas e islotes, y el resto, al mar.

2. Todas las islas e islotes, excepto Cabrera, y las aguas comprendidas entre l'Enciola, els Estells de Fora y la Guàtlera, y la costa de Cabrera, quedan calificados como Reserva Integral.

3. Se considera que la zona de influencia socio-económica del Parque está constituida por los términos muni-

cipales de Campos, les Salines y Santanyí, en relación con la normativa legal que regula las inversiones en estas zonas.

Artículo 3. Régimen de protección

El régimen jurídico que se establece en esta ley, además de llevar incluida la declaración de Utilidad Pública para todos los terrenos que lo componen a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados, se concreta de la siguiente forma:

a) Los terrenos incluidos en el parque quedan clasificados a todos los efectos como suelo no urbanizable, objeto de protección especial.

b) Quedan proscritas todas las actividades que suponen una explotación directa de los organismos o yacimientos del Parque Nacional, con la única excepción de la pesca artesanal fuera de la Reserva Integral, de los profesionales que dependen de ella actualmente, que quedará sometida a la concesión de licencia por parte del Parque. El Plan Rector de uso y gestión concretará la concesión de estas licencias.

c) El acceso a la Reserva quedará también regulado con carácter restrictivo en el Plan Rector de uso y gestión.

Artículo 4. El órgano de gestión

1. El órgano de administración y gestión del Parque Nacional y la Reserva Integral de Cabrera es el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Estas competencias podrán ser delegadas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, previo acuerdo de la misma.

Artículo 5. El patronato

1. Se crea el Patronato del Parque Nacional y Reserva Integral de Cabrera, como órgano de participación y consulta, adscrito al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que deberá velar por la aplicación de la presente ley. El Patronato tendrá su sede en Palma de Mallorca.

2. El Patronato funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

3. Integran el Pleno del Patronato los siguientes miembros:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Agricultura, Pesca y Alimentación, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Cultura y Defensa.
- d) Un representante de la Presidencia del Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y uno de cada una de las siguientes Consellerías: Agricultura y Pesca, Cultura, Educación y Deportes, Obras Públicas y Ordenación del Territorio y Turismo.

e) Dos representantes del Consell Insular de Mallorca.

f) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Palma, Campos, ses Salines y Santanyí.

g) Un representante de la Universidad de las Islas Baleares.

h) Un representante del Instituto Español de Oceanografía.

i) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

j) Un representante de las asociaciones dedicadas a la conservación de la naturaleza balear, seleccionado por el Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en un concurso de méritos.

k) Un representante de las asociaciones dedicadas a la conservación de la naturaleza de ámbito estatal, seleccionado por el ICONA en un concurso de méritos.

l) Un experto en temas de conservación de la naturaleza designado por el propio Patronato.

m) El Director-Conservador del Parque.

4. La Comisión Permanente del Patronato se integra por los siguientes miembros:

a) El Presidente del Patronato.

b) El Vicepresidente.

c) Los representantes de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Obras Públicas y Urbanismo.

d) Los representantes de las Consellerías de Agricultura y Pesca y de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

e) Un representante del Consell Insular de Mallorca.

f) Un representante del Ayuntamiento de Palma.

g) Un representante de los municipios de Campos, ses Salines y Santanyí, elegido entre los mismos.

h) El representante de la Universidad de las Islas Baleares.

i) El representante de las asociaciones de Conservación de la Naturaleza de ámbito balear.

j) El Director-Conservador.

5. El Presidente del Patronato será nombrado por el Gobierno del Estado. El Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares nombrará al Vicepresidente.

A propuesta del Presidente, el Pleno del Patronato designará secretario a uno de sus miembros.

6. El Pleno del Patronato y su comisión permanente se sujetarán, en cuanto a su funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos a lo que dispone la vigente ley de Procedimiento Administrativo, referido a régimen y funcionamiento de órganos colegiados.

7. Son competencias y funciones del Pleno del Patronato las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de cualquier categoría que afecten al ámbito de esta ley. Proponer a los organismos competentes la adopción de cuantas medidas considere necesarias para la consecución de los fines perseguidos por esta ley.

b) Informar preceptivamente las disposiciones y actuaciones que afecten al ámbito de esta ley.

c) Aprobar inicial y provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión, y sus revisiones, y la Memoria anual de actividades y resultados.

d) Proponer estudios, investigaciones y actividades educativas y culturales de toda índole, relacionadas con el ámbito ordenado, así como fomentar la divulgación de sus resultados, a través de las colaboraciones técnicas y científicas que resulten procedentes, constituyendo en cada caso las comisiones o grupos de trabajo que considere oportunos.

e) Aprobar y modificar sus propias normas de régimen interior.

f) Proponer a la Comisión Mixta definida en el artículo 7 de esta ley, la celebración de los convenios que, en orden a los fines de la presente ley, sea conveniente suscribir entre las administraciones públicas.

g) Y las definidas en la Ley de Espacios Naturales Protegidos.

8. La Comisión Permanente ejercerá cuantas funciones le sean delegadas por el Pleno, a excepción de las referidas en los apartados c) y e) del punto anterior. Asimismo, y por razones de urgencia, podrá adoptar acuerdos en relación con las materias de la competencia del Pleno (a excepción de las indelegables), rindiendo cuenta de ello al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Artículo 6. Director-Conservador

1. Para la administración del Parque Nacional y la Reserva Integral de Cabrera, el órgano gestor del Parque nombrará como Director-Conservador, previo acuerdo de la comisión mixta y del Patronato, a un funcionario público de titulación universitaria superior.

2. Serán funciones del Director-Conservador, además de las previstas por la Ley de Espacios Naturales, las siguientes:

a) Impulsar la elaboración de los planes y proyectos pertinentes, o coordinar su formulación y desarrollo.

b) Administrar los fondos y rendir cuenta de ellos al órgano gestor del Parque y la Reserva.

c) Proponer al Patronato cuantas normas, estudios y actuaciones no recogidos en el Plan Rector o en los planes especiales sean necesarios para el mejor funcionamiento del parque.

d) Velar por el cumplimiento y la ejecución de las normas que afectan al Parque Nacional y a la Reserva Integral.

e) Elaborar y elevar al Patronato la Memoria anual de Actividades y Resultados del Parque.

Artículo 7. Comisión Mixta

Con la finalidad de asegurar la debida coordinación entre el Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Ba-

leares y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se crea una Comisión Mixta, integrada por dos representantes de ambas administraciones, juntamente con el Director-Conservador (que tendrá voz, pero no voto), comisión que ejercerá los siguientes cometidos y funciones:

a) Dirigir y supervisar la redacción del Plan Rector de Uso y Gestión y sus actualizaciones, así como los planes específicos que sean precisos en el desarrollo del mismo.

b) Informar los Planes de actuación anuales o plurianuales a desarrollar en el Parque, que elaborará el Director-Conservador, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias asignadas por el órgano gestor.

c) Canalizar e informar igualmente las propuestas de desarrollo de los planes a que se refiere el apartado b) de este artículo.

d) Realizar aquellas otras funciones que ambas administraciones, de común acuerdo, le encomienden.

Artículo 8. Plan Rector de Uso y Gestión

1. En el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, la Comisión Mixta someterá al Patronato la propuesta de Plan Rector de Uso y Gestión.

2. La tramitación del Plan Rector de uso y gestión y de sus revisiones será la siguiente:

a) La dirección de la elaboración corresponderá a la Comisión Mixta a que hace referencia el artículo séptimo de esta ley.

b) Corresponde al Patronato su aprobación inicial y la puesta a información pública por un plazo no inferior a un mes, anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

c) A la vista del resultado de la Información Pública, el Patronato elevará el Plan al Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para que sea informado.

d) La aprobación definitiva se realizará por el Consejo de Ministros.

Este Plan será revisado cada cuatro años, con la finalidad de ajustarlo a las condiciones cambiantes del medio.

3. El Plan Rector incluirá, como mínimo, las determinaciones siguientes:

a) Las directrices generales de ordenación y uso del Parque Nacional y la Reserva Integral, con delimitación de las áreas de diferente utilización y destino.

b) Las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación e interpretación de la naturaleza.

Artículo 9. Medidas económicas

1. Los gastos de gestión del Parque Nacional y la Reserva Integral serán atendidos por el órgano de gestión, con cargo a sus presupuestos.

2. Se integrarán, además, como medios económicos, toda clase de aportaciones o subvenciones de entidades públicas y privadas así como de particulares.

Artículo 10. Vigilancia y señalización

1. El órgano de gestión del Parque y la Reserva arbitrará las medidas y los instrumentos de vigilancia marítima y terrestre necesarios para garantizar su protección ecológica. En este sentido, actuará coordinadamente con los demás organismos que tengan atribuciones en materia de vigilancia.

2. La señalización marítima internacional irá a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 11. Régimen de disciplina

1. El Govern de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, el ICONA y las entidades locales velarán, de acuerdo con sus competencias, por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

2. La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al Parque Nacional y la Reserva Integral de Cabrera será sancionada de acuerdo con las disposiciones del Código Penal, de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, sobre Espacios Naturales Protegidos y del Real Decreto 2676/1977, de 4 de marzo, por el cual se aprueba el reglamento para su aplicación, y conformemente con la legislación específica estatal o autonómica que, con el carácter de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que tengan los siguientes efectos:

a) Incremento de la erosión o pérdida de la calidad de los suelos.

b) Emisión o producción de gases, líquidos, partículas, radiaciones o vibraciones que puedan afectar de manera grave al ambiente atmosférico o acuático, o supongan perturbación del comportamiento normal de la fauna.

c) Destrucción, captura o recolección de especímenes de la fauna y flora autóctona y de cualquier elemento del patrimonio natural o cultural del Parque Nacional o la Reserva Integral.

d) Introducción de especies vegetales o animales alóctonas.

e) Circulación o estacionamiento fuera de los itinerarios o con medios diferentes a los señalados por la dirección del Parque Nacional.

f) Instalación, vertido o abandono de carteles, objetos, residuos y otros desperdicios fuera de los lugares expresamente autorizados.

g) Cualquier otra alteración de los valores naturales o culturales establecida en el Plan de Uso y Gestión del Parque.

4. Las infracciones se sancionarán con multas, en cuantía graduada según la gravedad del hecho, la cantidad económica de los hechos que constituyan la infracción, la reiteración y el grado de culpabilidad del responsable. Las infracciones cometidas en la Reserva Integral serán sancionadas con un recargo. Si una determinada infracción puede representar beneficios para el responsable, la sanción se incrementará en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

5. El Plan Rector de Uso y Gestión clasificará las infracciones de acuerdo con los criterios del punto anterior, en las categorías de leves, graves y muy graves. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 50.000 pesetas, las graves, de 50.000 a 250.000 pesetas, y las muy graves, en cantidades superiores con los límites establecidos por la ley.

6. Las autoridades competentes para imponer las multas no tipificadas en la legislación sectorial serán las siguientes:

a) El órgano de gestión del Parque para las infracciones leves y graves.

b) El Consejo de Ministros para las infracciones muy graves.

Independientemente de estas sanciones, las responsabilidades se extenderán a la necesaria reparación de los daños y perjuicios causados a cargo de los que sean declarados responsables.

Artículo 12. Colaboraciones

1. A instancia de la Comisión Mixta, los Gobiernos del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares promoverán y gestionarán, en el ámbito de sus competencias, la colaboración de otros organismos para el mejor cumplimiento de las finalidades del Parque Nacional y la Reserva Integral.

2. Los organismos públicos deberán prestar la colaboración técnica que sea solicitada, según lo dispuesto en este artículo o informar en un plazo de un mes de las circunstancias que lo imposibiliten.

Artículo 13. Acción pública

Será pública la acción para exigir ante los organismos administrativos y los tribunales la estricta observancia de

las normas de protección del Parque Nacional y la Reserva Integral.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La Comisión Mixta, de acuerdo con el Patronato y mientras se aprueba el Plan Rector, establecerá las normas oportunas con la finalidad de salvaguardar los elementos naturales que motivan la declaración del Parque Nacional y la Reserva Integral, así como para facilitar su estudio y contemplación.

2. La protección de los espacios que constituyen el marco o entorno de un bien, monumento o conjunto histórico-artístico o de valor arqueológico, continuará ri-

giéndose por los preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

DISPOSICION FINAL

El Patronato del Parque Nacional y la Reserva Integral de Cabrera deberá constituirse en el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en el ámbito de aplicación de la presente ley todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o entren en contradicción con la misma.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961